

94

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____ 12 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00004-00

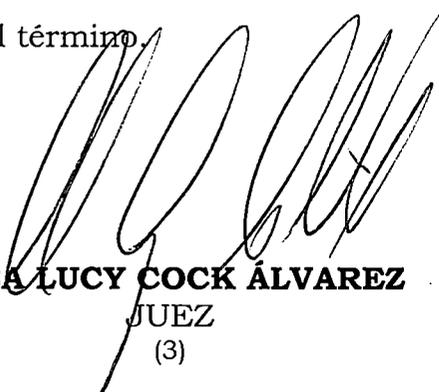
(Cuaderno 2)

Vista la solicitud obrante a folio 61 de esta encuadernación, elevada por la apoderada del demandado RICARDO CASAS MUÑOZ, en la que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que el extremo actor no constituyó la póliza ordenada en auto del 21 de octubre de 2022, a lo que el Despacho le hace la aclaración que la caución dispuesta en dicho proveído no cobijó sus bienes, sino únicamente los del demandado JUAN CARLOS BLANCO BORBÓN, por lo que las consecuencias de no haberse efectuado no lo benefician.

De otra parte y teniendo en cuenta la petición anterior, se ordena a al ejecutante prestar caución por la suma de \$22'900.000 m/cte., en los términos del inciso quinto del artículo 599 del C.G. del P., para lo anterior, se le concede el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado RICARDO CASAS MUÑOZ.

Secretaría controle el término

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

63

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

12 FEB. 2023

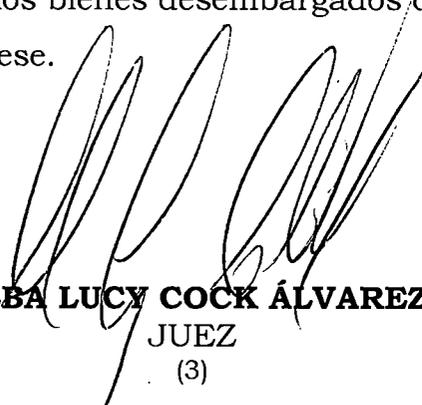
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00004-00**

(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 21 de octubre de 2022 (fls. 59-60), siendo esto, el de prestar caución por el valor señalado en los términos del artículo 599 del C.G. del P., se **DISPONE**:

DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de JUAN CARLOS BLANCO BORBÓN. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

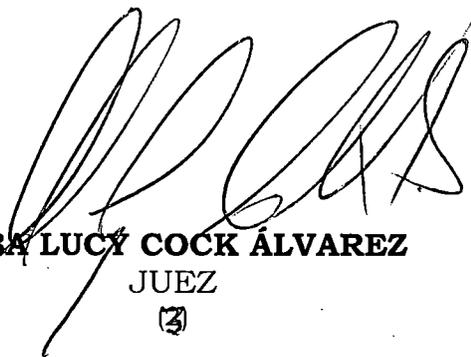
Bogotá, D.C., _____ 24 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00004-00

(cuaderno 1)

Teniendo en cuenta la manifestación anterior del apoderado del demandado, deberá reparar que esta no es el momento procesal pertinentes para aportar nuevas pruebas o presentar alegatos frente a la Litis, dicho lo anterior, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente al contenido del documento visto a folio 594 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

3

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

24 FEB. 2023

134

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2019-00221-00.

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en donde se informó que el demandado guardó silencio dentro del traslado de la demanda (fl. 131 vto).

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de **OLGA INÉS PULGARÍN SEPÚLVEDA**, en contra de la sociedad **TAP-YACAR LTDA.**

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 22 de enero de 2021 (Archivo. 0006), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargado.**

La parte demandada fue notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiéndosele la documental correspondiente vía mensaje de datos el 9 de agosto de 2022 (fls. 127 y 128), a las direcciones lavegatapyacar@gmail.com y omarbustos22@gmail.com, recibida ese mismo día, por lo que se encuentra notificada el 12 de agosto de 2022, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor de la señora **OLGA INÉS PULGARÍN SEPÚLVEDA**, en contra de la sociedad **TAP-YACAR LTDA.**

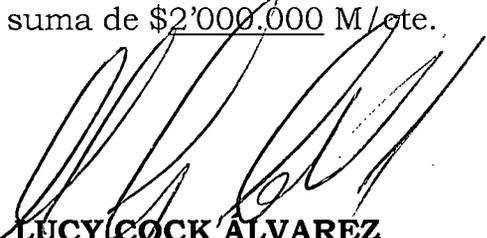
SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien inmueble embargado.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ,

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00221-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

22

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

24 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00226-00.

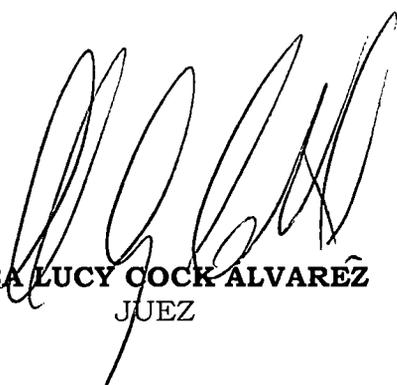
(Cuaderno 2)

Con auto del 18 de enero de 2022, se tuvo en cuenta el embargo de remanente proveniente del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, para su proceso N° 76001-31-05-003-2021-00099-00; posteriormente con proveído del 11 de mayo de la presente anualidad (fl. 61), se dispuso que si a ello hubiese lugar se le daría curso a los embargos de remanentes por parte de los JUZGADOS TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI en el proceso N°76001-31-02-003-2021-00107-00, JUZGADO OCTAVO LABORAL DE SANTIAGO DE CALI, en los procesos N° 76001-31-05-008-2021-00228-00 y N°76001-31-05-008-2021-00418-00; con proveído del 9 de agosto de 2022 (fl. 66), se resolvió la solicitud del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO- y para su proceso N° 08001-31-05-005-2019-00107-00; que se les daría curso en orden de llegada y si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, decretó el embargo de remanente y para que se pusieran a disposición de su proceso N° 05001310501720220020500, recibido el 14 de octubre de 2022, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI –VALLE DEL CAUCA-, también decretó el embargo de remanentes en este asunto para que fuesen puestos a disposición de su proceso N° 76001310500520220037200, por lo que infórmeles a esas sedes judiciales que con antelación fue embargado en este asunto el remanente por parte de los juzgados referidos en el párrafo anterior, por ello, y si hubiese lugar, se tendrá en cuenta su embargo en su oportunidad.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

24 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00262-00.**

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (fl. 695 vto), con el cual se indicó que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del (1) de diciembre de 2022 (fl. 693), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Conforme a la anterior norma, el Despacho con auto del 1º de diciembre de 2022 (fl. 693), requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, notificara a la totalidad de la parte pasiva, toda vez que no se encuentran que hacen falta los demandados INTERNACIONAL DE TELEMERCADERO S.A.S., SPAZIO PREMIUM S.A. y ESTÉTICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S., orden que no fue acatada por el demandante, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento) en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes Colpatria S.A.), INTERNACIONAL DE TELEMERCADERO S.A.S., SPAZIO PREMIUM S.A. y ESTÉTICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

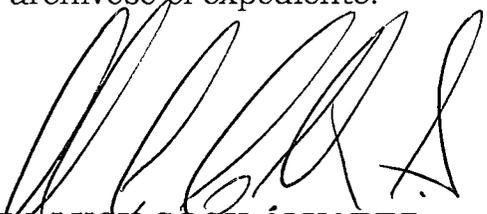
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00262-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

532

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 24 FEB. 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva** N° 110013103-021-2019-00322-00

El apoderado de la demandante Emilia del Carmen Suárez Letrado a folio 535, indica que "*renuncia de solicitud de reforma*" (sic), a lo que le Despacho entiende que lo pretendido por el togado es desistir de la reforma de la demanda impetrada, por lo que conforme a lo reglado en le art. 316 del C.G. Del P., se acepta el desistimiento de la reforma de la demanda impetrada.

Sin condena en costas por no estar causadas.

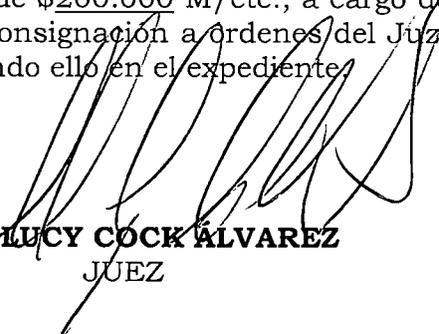
Téngase en cuenta que la actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de septiembre de 2021, siendo esto el de aportar la certificación de que trata el parágrafo del artículo 108 del C.G. del P., y de aportar las fotos de valla por parte de la demandante Emilia del Carmen Suárez Letrado (fls. 495 y 531-532)

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza "[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de los demandados FELISA ALDANA DE RINCÓN, ANA DOLORES ALDANA GUTIÉRREZ, SOFÍA ALDANA JIMÉNEZ, LUIS CARLOS GAITÁN ALDANA, MANUEL ANTONIO GAITÁN ALDANA, LUCILA GAITÁN DE PABÓN, MUÑOZ, BEATRIZ GAITÁN ALDANA, CECILIA GAITÁN DE FERRO, FRANCISCO IGNACIO GAITÁN ALDANA, BENAJMÍN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA, ANUNCIACIÓN RODRÍGUEZ ALDANA, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ALDANA, ROBERTO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se designa al Dr. RUBÉN DARÍO NOREÑA FLÓREZ, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico rubendarionorena@yahoo.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

46

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

24 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00344-00.

Estando las diligencias al Despacho para resolver frente a los dineros puestos a disposición de esta judicatura por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira –Risaralda-, encuentra que el presente asunto se dio por terminado con auto del 15 de diciembre de 2021, por desistimiento tácito (fl. 20, c1).

Dado lo anterior, no es posible aceptar esos dineros por concepto de remanentes, y, por consiguiente, deben ser devueltos a esa sede judicial para que estime lo pertinente; siendo así las cosas, y siendo el momento oportuno, el auto del 6 de septiembre de 2022 (fl. 42 c2), no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que su tuvieron en cuenta los remanentes impetrados por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, con posterioridad a la terminación del presente asunto y a la ejecutoria del proveído que así lo dispuso, por ello, el Despacho se apartará de los efectos legales del mismo, dejándolo sin valor y emitiendo el proveído que en derecho corresponda, esto con fundamento en el artículo 132 en concordancia con el numeral 2° del art. 133 del C.G. del P..

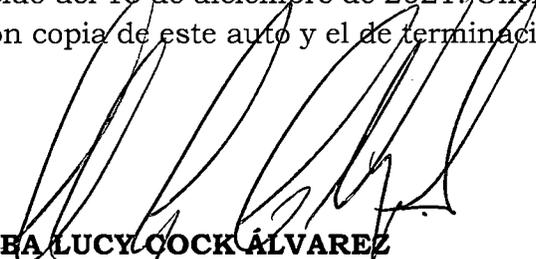
Conforme a lo anterior, se DISPONE:

1. **INFÓRMESELE** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira –Risaralda-, que no es posible aceptar la conversión de los dineros dejados a disposición en este asunto, debido a que se terminó por desistimiento tácito con auto del 15 de diciembre de 2021. Oficiese y efectúese la conversión de esos dineros para la sede judicial en comento para lo de su cargo.

2. Por cuanto el presente asunto se terminó con proveído del 15 de diciembre de 2021, se deja sin valor ni efecto el auto del 6 de septiembre de 2022, con el cual se tuvo en cuenta el embargo del remanente por parte del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, por no estar ajustado a derecho.

3. En consecuencia, de lo anterior, no se tiene en cuenta el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, con su oficio militante a folios 40 y 41, por encontrarse el presente asunto terminado por desistimiento tácito, con proveído del 15 de diciembre de 2021. Oficiese e infórmesele lo decidido a esa judicatura con copia de este auto y el de terminación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

24 FEB, 2023

82

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00371-00.

(Cuaderno 2)

Téngase en cuenta para los fines legales que la curadora de la acreedora hipotecaria se notificó, quien dentro de la oportunidad legal contestó y no propuso excepciones de fondo que resolver (fls. 80-81).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00429-00.

(Cuaderno 1)

Dado que el auxiliar de la justicia designada en auto calendado 1° de agosto de los corrientes, no pudo ser notificado al correo electrónico dado para el efecto y toda vez que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su relevo a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

En consecuencia, se designa al Dr. HUGO HERNANDO DELGADO GONZÁLEZ como *CURADOR AD LITEM* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquesele esta determinación al correo electrónico fernandodelgado1912@gmail.com, haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de ser excluido de la lista de auxiliares. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

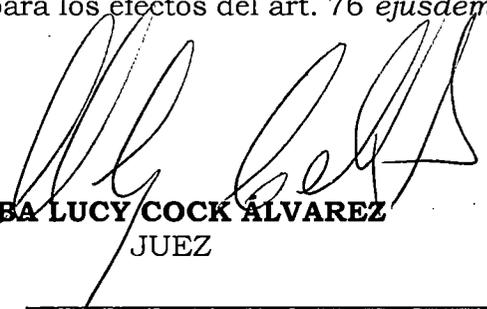
Librese la comunicación correspondiente.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Por otra parte, frente a la documental allegada y militante a folios 235 a 240, se resolverá sobre esta una vez esté completamente notificada la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ FLÓREZ MUÑOZ**, como apoderado de los demandantes, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.), téngase por revocado el poder conferido a la Dra. Blanca Rosa Perdomo Porras, lo anterior para los efectos del art. 76 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

24 FEB. 2023

Proceso **Declarativo Reivindicatorio** N° 110013103-021-2019-00439-00.

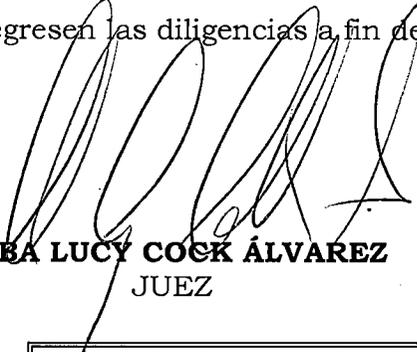
(Cuaderno 1)

Comoquiera que el auto adiado (1) de diciembre de 2022, proferido dentro de la demanda de pertenencia acumulada, con la que se dio por terminada por desistimiento tácito se encuentra en firme, decisión contra la que no se presentaron recurso alguno, se continuará con el trámite de la demanda principal.

Continuando con el trámite del proceso, Secretaría fijó en la lista de traslados la contestación de la demanda militante a folios 54 a 92 de esta encuadernación, conforme lo prevé el art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

Vencido el término regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

402

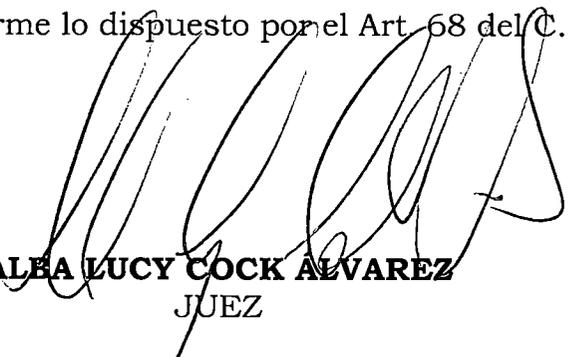
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 12 FEB. 2023
Bogotá, D.C., _____

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00469-00

Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante a folios 398 a 401 de esta encuadernación, el Despacho dispone tener a CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS, GILBERTO OCTAVIO MORENO ROJAS, FERNANDO MORENO ROJAS, ÉDGAR YECID MORENO ROJAS y DIANA JANETH MORENO ROJAS como **CESIONARIOS DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** que les efectuó el **demandante** OCTAVIO ALFONSO MORENO HERRERA, quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

24 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00518-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (fl. 64 vto), con el cual se indicó que el proceso se encuentra inactivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)”* (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 7 de febrero de 2020, notificado por estado el 10 del mismo mes y año (fl. 63), sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

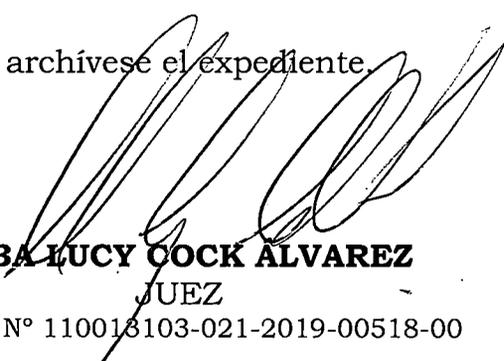
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110018103-021-2019-00518-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (fl. 75 vto), con el cual se indicó que el proceso se encuentra inactivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Vista la documental obrante a folios 66 al 75 se allegó el auto con el cual la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso liquidatorio de la sociedad demandada IUTUM COLOMBIA, por lo que librese comunicación dirigida a esa entidad, para efectos de informarle que esta judicatura ya puso a su disposición los bienes cautelados en este asunto de la persona jurídica en comentario por auto del 10 de septiembre de 2021 y de lo que le fue informado vía correo electrónico el 4 de octubre de la misma anualidad. Oficíese.

De otra parte, dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) 2.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)” (Negritillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 10 de septiembre de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año (fl. 57), sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

34

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00549-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

26

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

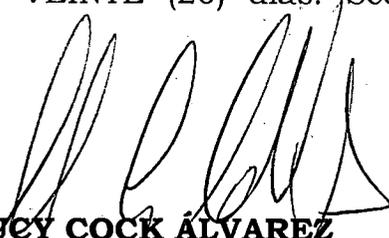
24 FEB. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-1998-04239-00.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo informado por la asistente judicial de esta judicatura y el escribiente nominado a folios 13 y 14, donde se indicó que la búsqueda del proceso fue infructuosa, los cuales se agregan a los autos y se pone en conocimiento; y como quiera que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES CASABRAVA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, aportado a las presentes diligencias y que milita a folios 16 al 21, se observó que efectivamente se encuentra registrada la medida cautelar de embargo ordenada por éste Despacho (fl. 17), habiendo sido proferida dentro del proceso de **Ejecutivo de Leasing Fénix S.A. Compañía de Financiamiento Comercial**, en contra de **Inversiones Casabrava Ltda, Silvino Becerra Ruiz y William Fernando Ramírez Marroquín**, siendo comunicada a la Cámara de Comercio de mediante oficio N° 0966 del 5 de abril de 1999, quien procedió a su registro conforme se del certificado de existencia y representación legal, y habiendo transcurrido más de cinco (5) años a partir del aseo sin que se haya encontrado la actuación pertinente tendiente a determinar en qué providencia se dispuso tal ordenamiento, en consecuencia, el Juzgado en fundamento en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Imprímasele el trámite de que trata la norma en mención, en consecuencia, se ordena fijar en un lugar visible de Secretaría aviso para que las personas que se crean con algún derecho sobre la sociedad **INVERSIONES CASABRAVA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, respecto del cual se pretende levantar la orden de embargo, se hagan parte dentro del presente asunto, el cual estará por el término de VEINTE (20) días. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

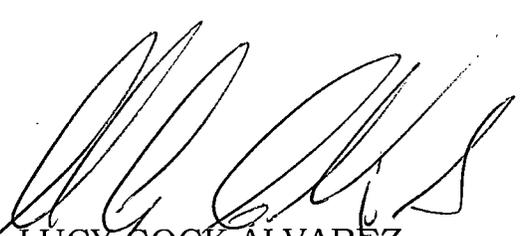
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 FEB. 2023

Proceso Declarativo 1100131030212012 00337 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



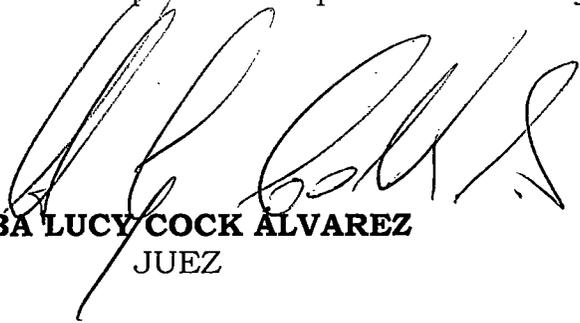
ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 FEB. 2023

Proceso Declarativo 1100131030212013 00641 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien con providencia de enero 27 de 2023, confirmó la sentencia que este despacho emitió en julio 27 de 2022

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212013 00641 00

Febrero 23 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de enero 27 de 2023, confirmó la sentencia que este despacho emitió en julio 27 de 2022.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

24 FEB. 2023

286

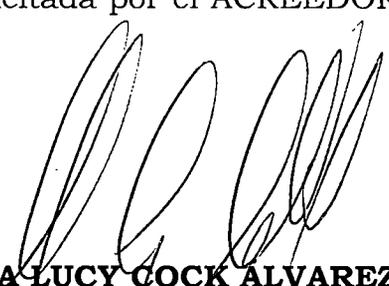
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2015-00765-00

Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento el informe secretarial que antecede, en el que informó el vencimiento del traslado del escrito exceptivo del acreedor hipotecario en silencio.

Téngase en cuenta para los fines legales que el acreedor hipotecario contestó la demanda y propuso una excepción, no se opuso a las pruebas ya recaudadas, documento que le fue compartido a los demás intervinientes, término que venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, se señala la hora de las 3 PM., del día 06, del mes de JULIO, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte de la demandada, prueba solicitada por el ACREEDOR HIPOTECARIO a folio 284.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria -Incidente de Regulación de Honorarios** N° 110013103-021-2017-00270-00

(Cuaderno 5)

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte incidentada se pronunció dentro del término otorgado en auto anterior (archivos 0006-0012).

Vencido el traslado del incidente de regulación de honorario incoado por el abogado LISAARDO BELTRÁN BAQUERO, ordenado en auto del 7 de febrero de esta anualidad, el Despacho, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 132 del C.G. del P., que reza *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, procede a hacer el correspondiente control de legalidad, en los términos de la norma en cita.

El incidentante presentó incidente de regulación de honorarios el 18 de noviembre de 2022 (c 005, archivo 0003), en contra de INVERSIONES NORSA S.A.S. y MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA, persona jurídica demandada en el proceso y quien otorgó poder al incidentante mediante poder presentado el 28 de septiembre de 2017 (c001, archivo 0001, pág. 137, 151), a quien se le reconoció personería con auto del 21 de noviembre de 2017 (c001, archivo 0003, pág. 135).

El incidentante mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2022 (c001, archivos 0016-0017), presentó renuncia al poder otorgado, a quien se le aceptó en audiencia celebrada ese mismo día (c001, archivos 0018-0019)

Ahora bien, disponen los incisos primero y segundo del artículo 76 *ejusdem* **“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)**”** (Negrillas y resaltado por el Despacho)

Bajo la anterior premisa legal, es necesario que el poder inicialmente conferido se revoque por el o los poderdantes, entendiéndose como *“dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”*¹, ya fuese a través de un

¹ <https://dle.rae.es/revocar>

escrito manifestándolo, o en su defecto, radicando un poder otorgado a otro profesional del derecho.

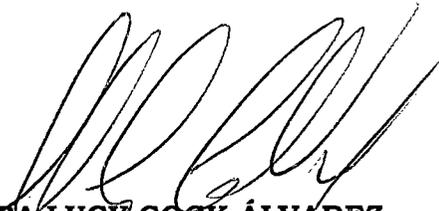
De acuerdo a lo expuesto, el Despacho encuentra que no se debió de haber proferido el auto del pasado 7 de este mes y año (archivo 0005), por cuanto, no se reúnen los requisitos *sine quom* para darle curso al trámite incidental, siendo este el de la revocatoria de poder y del proveído que así lo aceptara por parte de esta judicatura, todo lo contrario, se encontró que el togado fue quien renunció a este, a sabiendas que renunciar significa como "*hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede*"², por lo que es palmario que no se satisfacen las exigencias del artículo en comento para continuar con el incidente de regulación de honorarios propuesto, por ende, al no ser concordante una renuncia a una revocatoria, y ante su improcedencia, esta sede judicial se apartará de los efectos legales del proveído antes indicado, siendo este el del 7 de febrero hogaño, con el cual se corrió traslado, y, por ello, se rechazará de plano el incidente tantas veces referido.

Siendo así las cosas, el Despacho sin mayores consideraciones,
DISPONE:

1. Apartarse de los efectos legales del auto del 7 de febrero de 2023, y en consecuencia dejarlo sin valor ni efecto (archivo 0005).

2. Consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de regulación de honorarios formulado, por lo dicho en las consideraciones dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2017-00270-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

² <https://dle.rae.es/renunciar>

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212018 00286 00

Febrero 15 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de diciembre 12 de 2022, revocó la sentencia que este juzgado emitió en septiembre 29 de 2022.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,


SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

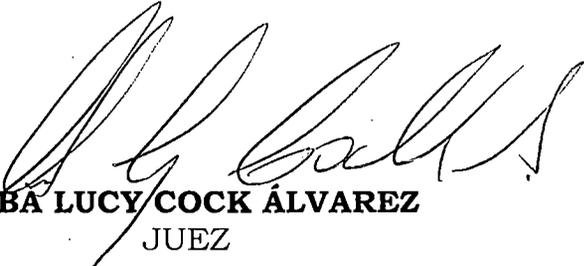
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

24 FEB. 2023

Proceso Declarativo 1100131030212018 00286 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de diciembre 12 de 2022, revocó la sentencia que este Despacho emitió en septiembre 29 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ